

**Informe complementario de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Salud, sobre el proyecto de ley que modifica la ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y deroga el Libro II de la ley N° 17.105.**

---

**Honorable Cámara:**

Vuestras **Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Salud** pasan a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los H. Diputados señoras María Angélica Cristi y Martita Wörner, y señores Ribera, don Teodoro; Schaulsohn, don Jorge; Bayo, don Francisco; García, don José; Espina, don Alberto; Cantero, don Carlos; Melero, don Patricio, y Dupré, don Carlos, y con la adhesión de los Diputados señores Bombal, don Carlos, y Martínez, don Rosauero.

La decisión de solicitar un informe complementario sobre el proyecto, a la luz de las observaciones formuladas durante su discusión en particular en la Sala, fue adoptado por la Corporación en su sesión 14ª, ordinaria, celebrada el jueves 7 de noviembre de 1996, con plazo, para tales efectos, hasta la primera semana de diciembre.

En el oficio respectivo se hizo presente que se encontraban aprobados los artículos **1°**, **2°**, **3°**, **4°**, **5°**, **6°**, **7°**, **17**, **18**, **19**, **20**, **21**, **33**, **37**, **38**, **39**, **42**, **43**, **47**, **49**, **50**, **51**, **52**, **53**, **54**, **55**, **56**, **58**, **64**, **65**, **66**, **67** y **69** permanentes, y **1°** y **2°** transitorios. La mayor parte de ellos, destacados con negrilla, están aprobados reglamentariamente por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, según lo expresa la Comisión de Salud en su informe. Los otros han sido aprobados por la Sala durante la discusión en particular.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, las Comisiones Unidas, sin que ello importare un propósito preconcebido de volver a redactar todo el proyecto, acordaron que se pudieran formular indicaciones a todo el articulado, para lo cual dieron plazo hasta el martes 3 de diciembre a las 12.00 horas.

Dentro del plazo indicado, formularon indicaciones los diputados señora Cristi; señores Bayo, Cardemil, Elgueta, Latorre y Luksic.

Con anterioridad, en la Sala, habían formulado indicaciones los señores Karelovic, Muñoz, Seguel y Zambrano, las que también se tomaron en consideración.

Para los efectos de emitir un pronunciamiento sobre el proyecto y las indicaciones presentadas, las Comisiones Unidas tuvieron en consideración la constitucionalidad de las disposiciones en que incidían, el grado de oportunidad o de conveniencia de las mismas; la forma en que aparecían regulados la competencia de los tribunales, el procedimiento y las sanciones propuestas; su correlación con otros cuerpos normativos legales, como la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades, la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, La Ley de Tránsito,<sup>1</sup> la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, La Ley Orgánica del Servicio Nacional de Turismo, etc., y, por último, las citas y referencias, la ordenación del articulado, y la redacción y puntuación de las diferentes normas.

---

<sup>1</sup> No sólo en su texto actual sino en el que tendrá en el futuro, de acuerdo con las enmiendas que se le introdujeran por el proyecto Boletín N° 851-09, próximo a ser ley de la República.

Con todos esos elementos de juicio, las Comisiones Unidas procedieron a revisar los artículos objeto de indicaciones, después de lo cual adoptaron los acuerdos que constan en el comparado que figura al final de este informe, en el cual aparece, en la primera columna, el texto aprobado por la Comisión de Salud <sup>2</sup> y en la segunda, el texto aprobado por las Comisiones Unidas.

Los artículos objeto de modificaciones fueron los signados con los números **2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 23, 24, 25, 27, 28, 29,30, 31, 32, 35, 36, 40, 41, 44, 45, 56, 60 y 64.**

Los artículos 2, 3, 7, 18, 56 y 64, destacados con negrilla, se encuentran aprobados reglamentariamente, razón por la cual la Corporación, si desea conocer de las enmiendas que les introdujeran las Comisiones Unidas, deberá reabrir debate sobre ellos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 135 del Reglamento.

El texto que en definitiva apruebe la Corporación y que, en su oportunidad, comunicará al H. Senado, dependerá de los acuerdos que adopte la Sala durante la discusión en particular.

Según la naturaleza de los mismos, habrán de revisarse las citas o referencias que se hacen en algunos artículos a otros preceptos del proyecto y a los cuales se remiten o con los cuales se relacionan. Para evitar cualquier confusión en la materia, las Comisiones Unidas no han modificado cita o referencia alguna, manteniendo las del texto aprobado por la Comisión de Salud.

Se ha procedido de la forma indicada en los párrafos anteriores con el objeto de facilitar el despacho de esta iniciativa y de circunscribir el trabajo de las Comisiones Unidas al propósito que tuvo en vista la Corporación para pedirles un informe complementario.

Con la misma finalidad, las Comisiones Unidas han acordado omitir en este informe las menciones reglamentarias pertinentes, las que, por lo demás, aparecen recogidas en el informe de la Comisión de Salud.

-----

El artículo 2º prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas y demás lugares públicos o abiertos al público, salvo en los establecimientos que cuenten con la autorización o patente respectiva.

Las enmiendas aprobadas tienen por finalidad facultar al infractor para consignar el valor de la multa en Carabineros, con lo cual queda en libertad y liberado de la obligación de tener que concurrir al juzgado, a menos que desee reclamar de la aplicación de la multa o su monto. Por el contrario, si no consigna la multa, sea porque no puede o porque se niega a hacerlo, una vez comprobado su domicilio queda citado al tribunal competente.

En todo caso, Carabineros debe dar cuenta al juzgado competente de las consignaciones percibidas y de la identidad y domicilio de las personas que las hayan efectuado.

La consignación no significa, en caso alguno, que el infractor se autoincrimine o que Carabineros lo sancione, puesto que sólo el juez sanciona o condena.

El artículo 3º, que contempla el caso de la persona que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público, dispone que ella debe ser citada por Carabineros para ante el juzgado de policía local competente.

La enmienda no tiene otro propósito que eliminar la referencia específica a dicho juzgado por otra genérica al tribunal competente, dado que las reglas de competencia están dadas en el artículo 57.

---

<sup>2</sup> En dicho texto, con letra negrilla, se indican las enmiendas que sufrió el proyecto de la Comisión de Salud en el segundo informe.

El artículo 7°, que se sustituye, establece las medidas que puede adoptar el juez respecto de las personas condenadas por ebriedad, dos veces en los últimos doce meses.

En la nueva disposición, se clarifica que esas medidas pueden ser adoptadas por el juez que dictare el último fallo y que ellas proceden cuando ha habido condena por sentencia firme o ejecutoriada.

Las medidas que pueden disponerse, con informe de un médico legista o especialista, son las de asistir, en forma obligatoria a:

— programas de educación o de prevención sobre los efectos del consumo de alcohol, si ha habido tres o más condenas, o a

— programas de tratamiento para bebedores y alcohólicos, sea en forma ambulatoria u hospitalizada, si ha habido cuatro o más condenas.

De esta forma, en este artículo, se contemplan las dos situaciones que puedan darse respecto de la persona condenada por ebriedad, materia que en el proyecto aprobado por la Comisión de Salud aparecía recogida en los artículos 7° y 8°.

El artículo 8°, nuevo, regula el pago del tratamiento ordenado por el juez. Corresponde hacerlo al infractor o a su sistema de salud, cuando corresponda. Si se trata de menores de edad o de personas sujetas a curadurías, los costos son de cargo de sus representantes legales o de los respectivos guardadores.

Si los infractores carecen de recursos y así lo acreditan mediante informe de la Municipalidad, corresponde que sean atendidos gratuitamente por los Servicios de Salud.

El artículo 9° sanciona el suministro de bebidas alcohólicas a menores por parte de los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos dedicados a este rubro, con la salvedad, según el inciso segundo, de menores que estén acompañados por sus padres o representantes legales en hoteles o restaurantes.

Se sustituye el inciso segundo con el fin de precisar que si los menores consumen bebidas alcohólicas, la responsabilidad por tal hecho recae en sus padres o representantes, sin que ello signifique, como pudiera desprenderse de la lectura del texto original, que éstos podrían autorizarlos para beber.

El artículo 11 permite al cónyuge e hijos menores de la persona condenada por ebriedad, percibir una pensión provisoria para su mantenimiento, de hasta el 50% de los ingresos del infractor.

Se adiciona este artículo, imponiendo al tribunal la obligación de ordenar la retención de las remuneraciones en el porcentaje indicado y su entrega por el empleador al beneficiario de esta pensión provisoria.

El artículo 12, relativo a los programas educativos que deben impartirse en los establecimientos educacionales, ha sido objeto de dos enmiendas.

Por la primera, se suprime la participación del Instituto Nacional de la Juventud en la elaboración de las orientaciones que debe impartir el Ministerio de Educación.

Por la segunda, se prohíbe y sanciona la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales, hecha en forma habitual y permanente.

Queda permitida, en consecuencia, la venta, suministro o consumo que puedan hacerse en forma ocasional, cuando se celebran determinados eventos especiales, como kermés, fiestas de fin de año, reuniones de apoderados, etc.

El artículo 13 fue objeto de dos enmiendas.

La primera, suprime la obligación que se impone a las empresas que promuevan la colocación de bebidas alcohólicas en el mercado, de participar en los programas de prevención del alcoholismo, incluyendo mensajes publicitarios con tal fin.

La segunda, por la que se sustituye su inciso segundo, obliga a colocar en los envases de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

El artículo 14, que prohibía la publicidad de bebidas alcohólicas en recintos deportivos y en prendas deportivas utilizadas en competencias públicas, fue suprimido.

El artículo 16, que regla el tema de los programas de tratamiento y rehabilitación de los alcohólicos y señala dónde deben existir y quiénes pueden participar en ellos o ejecutarlos, fue modificado para precisar que en estas dos últimas tareas pueden intervenir las Iglesias, las Municipalidades, las Instituciones públicas y las personas jurídicas de derecho privado.

La expresión “personas jurídicas de derecho privado” se ha utilizado para armonizar este artículo con el 22.

El artículo 18 ha sido objeto de una enmienda menor, para los efectos de reemplazar el informe médico por un informe de médico legista o especialista, que establezca la circunstancia de tratarse de un alcohólico y que precise la duración del tratamiento al cual debe someterse.

El artículo 23 prohíbe el desempeño o conducción de un vehículo en estado de ebriedad y señala cuándo existe estado de ebriedad o estado de influencia del alcohol.

Se sustituyó con el fin de precisar que :

— la prohibición es para conducir cualquier vehículo o medio de transporte, para desempeñarse en cualquier tipo de maquinaria o para ejercer las funciones que se mencionan: guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito.

— el estado de ebriedad y el de encontrarse bajo la influencia del alcohol deben ser determinados por el juez.

— el juez debe tomar en consideración el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva.

— el informe de alcoholemia o las pruebas no invasivas tienen el valor de un informe pericial.

— el estado de ebriedad y el estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol pueden presumirse cuando el informe o prueba arroje una determinada dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, manteniéndose la propuesta en el informe de la Comisión de Salud.

— son aplicables, en la especie, los artículos 189 y 190 de la Ley del Tránsito.

El artículo 189 faculta a Carabineros para someter a cualquier conductor o a cualquier persona que se apreste a conducir un vehículo, a una prueba obligatoria destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo.

El artículo 190, por su parte, obliga a hacer un examen destinado a detectar la presencia de alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el cuerpo del conductor o peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito con resultado de lesiones o muerte.

El artículo 24, que sanciona al conductor que se desempeñe o conduzca en estado de ebriedad, fue objeto de diversas enmiendas, con el fin de regular las penas en relación con el hecho de haberse o no causado daños, lesiones o la muerte de una persona.

Ello permitió graduar las penas de acuerdo con la gravedad de la conducta punible.

En el caso particular en que resultaren lesiones graves o la muerte de una o más personas, se faculta al juez para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la Ley de Tránsito, decrete la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal.

Al mismo tiempo, se incluyó una cita o referencia al artículo 62 de la ley sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, que sanciona a los que condujeran un vehículo bajo la influencia del alcohol, con el propósito de establecer que esa normativa será aplicable expresamente a los conductores que lo hicieran bajo la influencia del alcohol.

Por último, se estimó pertinente dejar establecido que la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos previstos en este artículo puede ser apreciada por el juez como una presunción para establecer la culpabilidad del imputado.

De esta forma, su mérito probatorio quedará entregado a lo que sobre el particular establece el Código de Procedimiento Civil.

Dado que este artículo contempla diversas sanciones y delitos, se aclaró que las penas accesorias que el juez puede aplicar proceden en cualquiera de las situaciones que se han considerado y no sólo en las del inciso primero.

El artículo 25, que indica en qué lugares se pueden practicar los exámenes de alcoholemia, fue complementado, para hacer expresa mención a los casos previstos en el artículo 23 de esta ley.

Además, se agregó un inciso para contemplar la excarcelación del detenido, que puede otorgarle el juez de la causa una vez que ha prestado declaración indagatoria, conforme con las reglas generales.

El artículo 27, que indica las categorías en que deben clasificarse los establecimientos de bebidas alcohólicas, fue objeto de una enmienda en la letra N), para aclarar que las instituciones de carácter deportivo o cultural deben tener personalidad jurídica.

El artículo 28, que regula el horario de funcionamiento de estos establecimientos, fue objeto de una enmienda que tiende a precisar el horario de los bares que funcionan conjuntamente con hoteles, moteles, hosterías o restaurantes, que pueden hacerlo hasta el horario de cierre de éstos.

El artículo 29, relativo a los hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo, fue suprimido, por tratarse de una materia regulada en la ley orgánica del Servicio Nacional de Turismo.

El artículo 30, que regula el otorgamiento de patentes para el expendio de bebidas alcohólicas, fue reemplazado con el objeto de permitir que ellas se otorguen tanto en el área urbana como en la rural, por no estimarse justificadas las limitaciones que existían respecto de estas últimas.

Para tales efectos, se exige un informe de Carabineros de Chile, que acredite las condiciones de seguridad del lugar y su accesibilidad para su control y fiscalización.

Si el informe no se evacua o si es negativo, la resolución que otorgue la patente debe ser fundada.

El artículo 31, que se refiere específicamente a los establecimientos de expendio de cervezas, a los que se les permite vender sidras, fue suprimido.

El artículo 32 fue objeto de una enmienda formal, para reemplazar la expresión “modificaciones” por “normas”.

El artículo 35 señala la proporcionalidad que debe existir entre el número de patentes de hoteles, cantinas, bares, tabernas y establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas que pueden otorgarse y el número de habitantes en la comuna respectiva.

La Comisión de Salud propuso una proporcionalidad de una patente por cada mil habitantes.

Las Comisiones Unidas, en cambio, estimaron adecuada una proporcionalidad de una patente por cada seiscientos habitantes.

El artículo 36, en cuanto establece en qué lugares no pueden existir ciertos y determinados establecimientos de bebidas alcohólicas, por su cercanía con determinados establecimientos o lugares, fue sustituido con el fin de reducir la distancia que debe haber entre unos y otros, de doscientos a cien metros.

Junto con lo anterior, se precisó la forma de medir esa distancia, para evitar abusos.

El artículo 40, que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en ciertos lugares, fue modificado con el objeto de establecer prohibiciones absolutas y otras relativas.

En el primer caso se encuentran los minimercados situados en estaciones de servicios.

En el segundo caso, las vías, plazas y paseos públicos; teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculo o diversiones públicas, salvo que cuenten con locales debidamente autorizados.

El artículo 41, que faculta al intendente regional para limitar o prohibir el expendio o consumo de bebidas alcohólicas en ciertas comunas, fue modificado en un doble sentido.

En primer lugar, para que se pueda reclamar en contra de la resolución que se dicte ante la respectiva Corte de Apelaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley que establece los gobiernos regionales.

En segundo lugar, para suprimir la facultad que permite prohibir la existencia de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, terminales de buses, mataderos, mercados u otros.

El artículo 45, que señala a quienes no puede concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas, fue reemplazado, con el fin de efectuar una reordenación de la materia contenida en él, distinguiéndose, al efecto, entre las personas a las cuales no se les puede otorgar patentes para instalar determinados establecimientos, como hoteles, cantinas, bares, tabernas y establecimientos de expendio de cerveza o sidras por ejercer ciertos cargos públicos, y las personas a las cuales no puede concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

El artículo 56, que se refiere al destino que debe darse a las bebidas y elementos decomisados, una vez rematados, fue modificado, para entregar la realización de la subasta al funcionario del tribunal que designe el juez, liberando así al secretario de tal obligación.

El artículo 60, relativo al procedimiento que debe seguirse para la tramitación de las diferentes infracciones que se cometan, fue objeto de tres enmiendas.

La primera de ellas, de mera adecuación, para hacer aplicable, como regla general, el procedimiento que rige ante los juzgados de policía local, salvo cuando se tratare de investigar únicamente las infracciones a que se refiere el inciso primero del artículo 24, en que se aplica el procedimiento por faltas del Código de Procedimiento Penal.

La segunda, para eliminar el anuncio y la consignación para los efectos de interponer los recursos de casación, por tratarse de exigencias procesales que están suprimidas en la actualidad.

La tercera, para exigir que se entere el valor de la multa como requisito para poder interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 24.

El artículo 64 permite al juez ordenar medidas y apremios en caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado.

Se ha modificado con el fin de hacer extensivas dichas medidas y apremios para el caso de que se resista o se niegue a pagar el costo del programa de tratamiento o la hospitalización, en su caso.

-----

El proyecto de ley aprobado por la Comisión de Salud y las enmiendas introducidas por las Comisiones Unidas constan en el siguiente texto comparado:

**Proyecto de ley:**

**Regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; penaliza el delito de desempeño y conducción en estado de ebriedad; deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105, y promueve la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.<sup>3</sup>**

Texto de la Comisión de Salud	Enmiendas de las Comisiones Unidas
<p><b>Artículo 1°.-</b> Serán reguladas por esta ley la penalidad de la ebriedad; del desempeño y conducción en estado de ebriedad; del expendio y consumo abusivo de bebidas alcohólicas; la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de las patentes; el procedimiento judicial aplicable a la transgresión de dichas disposiciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; y las normas que promuevan la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.</p> <p align="center"><b>Título I</b></p> <p align="center"><b>De la penalidad de la ebriedad</b></p> <p><b>Artículo 2°.-</b> No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas y demás lugares públicos o abiertos al público, salvo en los señalados en el Título IV que cuenten con la autorización o patente respectiva.</p> <p><b>El que infrinja esta norma será detenido por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad y pago de una caución, deberá ser dejado en libertad por el personal de guardia que adopte el procedimiento.</b></p> <p><b>En caso de no poder pagar la caución, será dejado en libertad una vez comprobada su identidad y domicilio.</b></p> <p><b>En todo caso, el infractor quedará obligado a comparecer al juzgado de policía local competente, a primera audiencia.</b></p> <p align="center">Si no se pudiere comprobar su identidad</p>	<p>Se sustituye el inciso segundo del art. 2°, por el siguiente:</p> <p align="center">El que infrinja esta norma será detenido por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad y consignación en dinero del valor de la multa, deberá ser dejado en libertad por el personal de guardia que adopte el procedimiento.</p> <p>Se sustituyen los incisos tercero y cuarto por el siguiente:</p> <p align="center">En caso de que el infractor se niegue o no pueda consignar el valor de la multa, será dejado en libertad una vez comprobada su identidad y domicilio, quedando obligado a comparecer al juzgado competente, a primera audiencia. A la citada audiencia podrá comparecer también el infractor que, habiendo consignado el valor de la multa, desee reclamar de su aplicación o de su monto.</p>

<sup>3</sup> Suma propuesta por la Comisión de Salud, que refleja con mayor propiedad el contenido del proyecto.

<p>y domicilio, será puesto a la brevedad posible a disposición del mismo juzgado.</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> Toda persona que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público será detenida por personal de Carabineros de Chile y deberá permanecer en la unidad policial el tiempo necesario para su recuperación. Con posterioridad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, será dejada en libertad por el <b>personal de guardia que adopte el procedimiento</b>, quedando citada a primera audiencia al juzgado <u>de policía local</u> competente.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> En el caso del artículo 2°, el juez sancionará al infractor con una multa de hasta un cuarto de unidad tributaria mensual. En el caso del artículo 3°, lo sancionará con una multa de hasta media unidad tributaria mensual.</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si el jefe de la unidad policial aprehensora o el juez, en su caso, constataren que la detención del presunto ebrio se ha debido a un error, causado por padecer éste de alguna patología como epilepsia, trastorno mental u otra, lo pondrá en libertad de inmediato y, si fuere necesario, tomará las medidas del caso para que reciba la atención médica correspondiente, dejando las constancias pertinentes.</p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Al menor de dieciocho años que fuere sorprendido bebiendo en lugares públicos y al que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 3°, se le aplicarán las disposiciones de la ley N° 16.618.</p> <p><b>Artículo 7°.-</b> La persona que hubiere sido condenada por ebriedad dos veces en los</p>	<p>Se agrega el siguiente inciso final:</p> <p>Carabineros de Chile deberá dar cuenta al juzgado competente de las consignaciones percibidas y de la identidad y domicilio de las personas detenidas que las hayan efectuado, en la primera audiencia.</p> <p>Se elimina la expresión “de policía local”</p>
--	--

últimos doce meses, deberá asistir, por orden del juez, a alguno de los programas educativos y de prevención que impartan las municipalidades, los servicios de salud o las instituciones dedicadas a la prevención de los efectos nocivos del alcohol.

**Artículo 8°.-** La persona que hubiere sido condenada por ebriedad más de dos veces en los últimos doce meses, por resolución judicial, deberá participar en un programa de tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, por el período que señale el juez, previo informe médico, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.

El costo del programa o de la hospitalización, en su caso, deberá ser pagado por el infractor o su sistema de salud, cuando corresponda. Tratándose de menores de edad o de quienes se encuentren sometidos a las curadurías establecidas en los artículos 456 y siguientes y 469 y siguientes del Código Civil, dichos costos deberán ser pagados por sus respectivos guardadores **o representantes legales.**

Los programas educativos y de prevención a que se refiere el artículo 7° y los programas de tratamiento a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán contar con la certificación de idoneidad impartida por los Servicios de Salud.

**Artículo 9°.-** Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de bebidas alcohólicas clasificados en el artículo 27 que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

No rige lo señalado en el inciso precedente en el caso de menores que se

Se sustituye el artículo 7° por el siguiente:

**Artículo 7°.-** El juez que dictare el último fallo podrá ordenar que la persona condenada por ebriedad por sentencia firme o ejecutoriada, tres o más veces en los últimos doce meses, asista obligatoriamente, durante el plazo que indique y según lo señale un informe de un médico legista o especialista, a programas de educación y de prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, que se entreguen en los Servicios de Salud, Municipalidades o Instituciones dedicadas a dicho objeto, o a un programa de tratamiento para bebedores y alcohólicos, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.

Se sustituye el artículo 8° por el siguiente:

**Artículo 8°.-** El costo de los programas de tratamiento deberá ser pagado por el infractor o por su sistema de salud, cuando corresponda. Tratándose de menores de edad o de quienes se encuentren sometidos a curadurías, dichos costos deberán ser pagados por sus respectivos guardadores o representantes legales.

Los infractores que no pudieren pagar el tratamiento indicado por resolución judicial, que así lo acrediten con informe de la Municipalidad respectiva, deberán ser atendidos gratuitamente por los Servicios de Salud.

<p>encontraren acompañados de sus padres o de sus representantes legales en los establecimientos clasificados en las letras B, C e I del artículo 27.</p> <p>En la misma pena establecida en el inciso primero incurrirán los que admitan a ebrios en el lugar de la venta o sus dependencias, los que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse y los que toleren que se provoquen escándalos o desórdenes dentro de sus establecimientos.</p> <p>Los que reincidan en las infracciones de los incisos primero y tercero de este artículo serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión de esta disposición se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas <b>y sancionadas por sentencia firme</b> en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, indicados en el artículo anterior, deberán exigir la cédula de identidad a sus consumidores que, aparentemente, tengan menos de dieciocho años.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> El cónyuge y los hijos menores de una persona que, en los últimos doce meses, haya sido condenada más de una vez por ebriedad, y que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir una pensión de alimentos provisoria para su mantenimiento, <b>de hasta el 50%</b> de los ingresos del infractor, en tanto que el juez respectivo determine su monto definitivo conforme a la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título II</b> <b>De la prevención y rehabilitación</b></p>	<p>Se sustituye el inciso segundo por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Lo señalado en el inciso anterior no regirá en el caso de menores que se encontraren acompañados de sus padres o de sus representantes legales en los establecimientos clasificados en las letras B), C) e I) del artículo 27, caso en el cual la responsabilidad recaerá en los mayores a cuyo cuidado se encuentren.</p> <p>Se agrega el siguiente inciso segundo:</p> <p style="padding-left: 40px;">Para este efecto, el juzgado que haya impuesto la segunda condena deberá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se notifique al empleador o persona que pague las remuneraciones del infractor para que retenga el indicado 50% y lo entregue directamente al</p>
---	---

<p><b>Artículo 12.-</b> En todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, se implementarán programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.</p> <p>En estos programas participará la comunidad escolar en su conjunto, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud y <u>del Instituto Nacional de la Juventud</u>.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Las empresas que promuevan la colocación de bebidas alcohólicas en el mercado deberán participar en los programas de prevención del alcoholismo, incluyendo mensajes destinados a tal efecto en la publicidad que difundan a través de los medios de comunicación social.</p> <p><b>Los envases de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera que sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener un mensaje que alerte sobre los peligros del consumo excesivo de bebidas alcohólicas.</b></p> <p><b>Artículo 14.-</b> <b>Prohíbese toda publicidad a bebidas alcohólicas en recintos deportivos y en su exterior hasta una distancia de 100 metros de los mismos.</b></p> <p><b>Prohíbese también toda propaganda de bebidas alcohólicas en prendas deportivas</b></p>	<p>cónyuge, al padre o a la madre de los menores, según sea el caso.</p> <p>Se suprime la expresión “y del Instituto Nacional de la Juventud”.</p> <p>Se agrega el siguiente inciso final:</p> <p>Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales. La infracción será penada con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p>Se suprime el inciso primero.</p> <p>Se sustituye el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>En los envases de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país deberá contenerse un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.</p>
---	---

<p><b>utilizadas en competencias públicas.</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> Con objeto de facilitar el cumplimiento de los programas educativos descritos en el artículo 12, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán para ese fin, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.</p> <p>Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención de abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> En todos los Servicios de Salud del país deberán existir programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemas y alcohólicos. Estos programas incluirán plazas de hospitalización, consulta externa especializada y tratamiento ambulatorio en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud.</p> <p><b>De manera similar, los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, deberán contar con programas que permitan el adecuado tratamiento y rehabilitación de bebedores problemas y alcohólicos para su personal en servicio activo y en retiro.</b></p> <p>En estos programas podrán participar organizaciones de la comunidad que faciliten la rehabilitación de las personas que abusan del alcohol, tales como los clubes rehabilitadores de alcohólicos, Alcohólicos Anónimos y otros.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> A dichos programas deberán asistir las personas condenadas por ebriedad a quienes la ley imponga un tratamiento médico y las personas que lo soliciten.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> El cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar</p>	<p>Se suprime el artículo 14.</p> <p>Se sustituye el inciso final por el siguiente:</p> <p>En estos programas podrán participar Iglesias, Municipalidades, Instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que</p>
--	--

<p>correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia.</p> <p>El juez procederá, con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo <u>informe médico que constate</u> la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.</p> <p>El menor sometido a tutela o curaduría podrá ser internado a petición del tutor o curador en conformidad a las disposiciones del inciso precedente.</p> <p>Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en el artículo 7º de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.</p> <p>El juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario.</p> <p>Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.</p> <p><b>Artículo 19.-</b> En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemáticos y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> Antes de terminar el período de la hospitalización, la dirección del hospital enviará a la autoridad que la haya decretado o a la familia del paciente un informe sobre el resultado del tratamiento. Si éste no hubiere dado resultados, el juez podrá prolongar la duración del mismo por el tiempo necesario.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> A petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador</p>	<p>también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud.</p> <p>Se reemplaza la frase “informe médico que constate” por “informe de un médico legista o especialista que establezca”.</p>
---	--

al director del hospital.

**Artículo 22.-** Los programas o planes de prevención y rehabilitación de alcohólicos se financiarán con los recursos previstos en el artículo 68 de esta ley, sin perjuicio de los demás recursos que el fisco destine para estos efectos.

**Podrán participar en los mencionados programas las personas jurídicas de derecho privado mencionadas en el inciso final del artículo 16, debidamente calificadas, para lo cual deberán presentar los respectivos proyectos a los Servicios de Salud encargados de impartirlos en la comuna de su domicilio.**

### **Título III**

#### **Del desempeño y conducción en estado de ebriedad**

**Artículo 23.-** Se prohíbe el desempeño o la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

**Existirá estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.**

**Se entenderá que una persona se encuentra bajo la influencia del alcohol cuando el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.**

**Artículo 24.-** Todo conductor de vehículo o de cualquier medio de transporte y controlador de tránsito que se desempeñe o conduzca en estado de ebriedad, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales,

Se sustituye el artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23. Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, el desempeño en cualquier tipo de maquinaria o el ejercicio de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El estado de ebriedad y el de encontrarse bajo la influencia del alcohol serán determinados por el juez considerando, especialmente, el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva, que serán considerados como informe pericial.

<p><u>aunque no cause daño o sólo cause daños materiales o lesiones leves.</u> Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.</p> <p>Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves <u>o graves</u>, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si resultare la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>El tribunal podrá ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor.</b></p> <p>La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción <u>que podrá ser suficiente</u> para establecer la culpabilidad del imputado.</p> <p>En los delitos previstos en <u>el inciso primero</u>, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el</p>	<p>Se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.</p> <p>Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.</p> <p>Para todos los efectos de esta ley, tendrán plena aplicación los artículos 189 y 190 de la ley N° 18.290, sobre Tránsito.</p> <p>Se remplace, en el artículo 24, la oración subrayada, por la siguiente:</p> <p>Artículo 24.- Los que, en alguna de las actividades descritas en el inciso primero del artículo anterior, lo hicieren en estado de ebriedad, serán castigados con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no causen daño o sólo causen daños materiales o lesiones leves”.</p> <p>Se intercala el siguiente inciso segundo:</p> <p>Si lo hicieren bajo la influencia del alcohol, aunque causaren lesiones leves, se estará a lo prescrito en el artículo 62 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.</p> <p>Se eliminan las palabras “o graves”</p> <p>Se sustituye el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>Si resultaren lesiones graves o la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. En las mismas penas incurrirá el causante de lesiones graves o muerte, si la causa determinante del accidente fuere la conducción o el desempeño bajo la influencia del alcohol, pudiendo el tribunal hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la</p>
---	--

<p>retiro definitivo del permiso cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.</p> <p>Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.</p> <p><b>Artículo 25.- En los casos contemplados en el artículo 190 de la ley N° 18.290, los exámenes podrán practicarse en los lugares allí señalados o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de los mismos.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título IV</b> <b>Del expendio y de las patentes</b></p> <p><b>Artículo 26.-</b> Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile, de los inspectores municipales o fiscales.</p> <p>Los dueños, empresarios o administradores de estos establecimientos, o cualesquiera personas que estorben o impidan la entrada de los mencionados funcionarios incurrirán en la pena señalada en el artículo 52.</p> <p>La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ley N° 18.290, de Tránsito.</p> <p>Se elimina la frase “que podrá ser suficiente”</p> <p>Se sustituye la expresión “el inciso primero” por “este artículo”.</p> <p>Se agrega, después del número 18.290, la frase “y en el artículo 23 de esta ley”.</p>
--	---

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, esas personas serán detenidas y puestas a disposición del juzgado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de propiedades particulares para fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde que se formuló la petición respectiva.

**Artículo 27.-** Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

**A) Depósitos de bebidas alcohólicas,** para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

**B) Hoteles, anexos de hoteles, casas de pensión o residenciales:**

**a) Hotel y anexo de hotel,** en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

**b) Casas de pensión o residenciales,** que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

**C) Restaurantes diurnos o nocturnos,** con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

**D) Cabarés o peñas folclóricas:**

**a) Cabarés,** con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas;

**b) Peñas folclóricas,** destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

**E) Cantinas, bares y tabernas,** con expendio de bebidas alcohólicas y venta de **comida rápida.**

**F) Establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas,** que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

**G) Quintas de recreo o servicios al**

Se agrega el siguiente inciso:

El detenido será puesto a disposición del tribunal, el que podrá otorgarle su excarcelación de acuerdo con las reglas generales, una vez que haya prestado declaración indagatoria.

**auto**, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

**H) Supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas**, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, **sus dependencias y estacionamientos**.

**I) Hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo:**

**a) Hotel de turismo**, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré;

**b) Hostería de turismo**, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas;

**c) Motel de turismo**, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas;

**d) Restaurante de turismo**, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

**J) Bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor**, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, si la venta es de bebidas envasadas.

**K) Casas importadoras de vinos o licores con venta al por mayor**, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

**L) Agencias de viñas o de industrias de licores establecidas fuera de la comuna**, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

**M) Círculos o clubes sociales con personalidad jurídica**, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

**N) Instituciones de carácter deportivo o cultural**, siempre que tengan patente de restaurante.

**Ñ) Salones de té o cafeterías**, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

**O) Salones de baile o discotecas**, en

los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

**Artículo 28.-** Los establecimientos clasificados en el artículo anterior que se indican tendrán el siguiente horario de venta **de bebidas alcohólicas:**

Restaurantes diurnos y salones de té o cafeterías: de 12:00 a 23:00 horas.

Restaurantes nocturnos, cabarés, peñas folclóricas, discotecas y salones de baile: de 19:00 a 04:00 horas.

Cantinas, bares, tabernas, quintas de recreo y servicios al auto: de 12:00 a 24:00 horas.

Establecimientos de venta de bebidas alcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local: de 09:00 a 24:00 horas.

Bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cervezas o casas importadoras de vinos y licores que expendan al por mayor, y agencias de viñas o de industrias de licores: de 09:00 a 20:00 horas.

Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de estos productos para dar cumplimiento a la disposición horaria antes señalada, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

**Artículo 29.-** Las patentes para hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo sólo podrán otorgarse a los establecimientos declarados necesarios para el turismo por el intendente regional, previa solicitud del alcalde, con acuerdo del concejo.

A petición del alcalde, con acuerdo del concejo, se derogará la declaración de establecimiento necesario para el turismo cuando cualquier negocio de los señalados precedentemente no cumpla con los fines turísticos que fundamentaron tal declaración.

**Artículo 30.-** Las municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el

Se agrega, después de cultural, la frase “con personalidad jurídica”.

Se agrega la siguiente oración final: “Con todo,

<p>establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien ni mayor de mil metros de una tenencia o retén de Carabineros.</p> <p>En los pueblos y aldeas cuya población no sea superior a 2.000 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a ciento cincuenta ni superior a quinientos metros de los mencionados cuarteles.</p> <p>En los pueblos, aldeas y localidades rurales donde no hubiere ninguna tenencia o retén de Carabineros, se autorizará el establecimiento de un local de expendio de bebidas alcohólicas siempre y cuando se encuentre frente a un camino público con accesibilidad para su fiscalización y control.</p> <p><b>Lo dispuesto en el presente artículo no regirá respecto de los establecimientos clasificados en las letra a), b) y c) de la letra I) del artículo 27.</b></p> <p><b>Artículo 31.-</b> Los establecimientos con expendio de cerveza podrán vender también sidras de frutas, siempre que el grado alcohólico de éstas no sea superior al de la cerveza o al del vino y vengan envasadas.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Las patentes se concederán en conformidad con las disposiciones de la ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de las <u>modificaciones</u> contenidas en esta ley.</p> <p>El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.</p> <p>Los establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente.</p> <p>El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. <b>Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expendir bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Las municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento sólo una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, aunque se consideren en ella</p>	<p>los bares que funcionen conjuntamente con los establecimientos indicados en las letras B), C) e I) del artículo 27, podrán funcionar hasta las 04.00 horas.</p> <p>Se suprime el artículo 29.</p> <p>Se sustituye el artículo 30 por el siguiente:</p> <p>Artículo 30.- Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en el área urbana y rural de las comunas, previo informe de Carabineros de Chile que acredite las condiciones de seguridad del lugar y su accesibilidad para su control y fiscalización.</p> <p>El informe deberá ser evacuado en el plazo de quince días.</p> <p>En caso de que el informe no se evacúe dentro de plazo o sea negativo, la resolución que otorgue la patente deberá ser fundada.</p>
---	--

distintas categorías. El monto de dicha patente será la suma de todas ellas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura el negocio o los negocios comprendidos dentro del mismo establecimiento no afectos a esta medida.

**Artículo 34.-** En las ciudades balnearios y lugares de turismo, cuya población no sea superior a 50.000 habitantes, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales para hoteles y casas de pensión en un número que no exceda del 20% de las concedidas anualmente para esos establecimientos de funcionamiento permanente.

El intendente regional, previo informe del alcalde respectivo, determinará las ciudades balnearios y lugares de turismo en los cuales las municipalidades podrán otorgar patentes temporales.

**Artículo 35.-** En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 27 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 1.000 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.

**Artículo 36.-** Las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de doscientos metros de los establecimientos de educación, salud, cárceles, cuarteles de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, establecimientos industriales, garitas y terminales de las líneas de recorridos de los servicios de locomoción

Se suprime el artículo 31.

Se sustituye “modificaciones” por “normas”.

colectiva y estaciones de servicio que atiendan vehículos particulares o de locomoción colectiva.

Los negocios que, después de establecidos, resultaren afectados por esta disposición, sólo podrán seguir funcionando siempre que el juez, de oficio o a petición de parte, y con informe previo del alcalde, con acuerdo del concejo, califique las circunstancias que hagan aconsejable su funcionamiento. El tribunal deberá determinar las condiciones y el plazo, el que no podrá ser inferior a un año. No se renovará la patente de los negocios en que ésta haya caducado o que hubieren sido clausurados.

**Artículo 37.-** Las bodegas clasificadas en la letra J) del artículo 27 no podrán distribuir bebidas alcohólicas en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de trasladar dichos productos para embarques o desembarques.

**Artículo 38.-** Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles, casas de pensión y residenciales, deberán funcionar separados de la casa habitación del comerciante o de la de cualquier otra persona.

**Artículo 39.-** Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.

**Artículo 40.-** Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos, **minimercados situados en estaciones de servicios** y demás centros y lugares de espectáculo o diversiones públicas, con excepción de aquellos lugares que

Se sustituye el guarismo “1.000” por “600”.

Se sustituye el inciso segundo por el siguiente:

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares, tabernas, cabarés o botillerías a menos de cien metros de los establecimientos de educación o de salud; cárceles; cuarteles de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; establecimientos industriales, garitas y terminales de las líneas de recorridos de los servicios de locomoción colectiva, y de estaciones de servicio que atiendan vehículos particulares o de locomoción colectiva.

Se intercala el siguiente inciso:

<p>cuenten con locales debidamente autorizados.</p> <p>No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.</p> <p>No podrá autorizarse el expendio de bebidas alcohólicas en campos o recintos destinados a espectáculos deportivos.</p> <p>En los espectáculos de fútbol profesional que el intendente regional califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.</p> <p>Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile, con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>En los días de Fiestas Patrias, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios los derechos que estime conveniente.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> El intendente regional, por razones de interés público y previo informe del alcalde respectivo, podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las comunas o localidades en que lo estime conveniente, <b>por un plazo no superior a un año y por resolución fundada.</b></p> <p>Asimismo, se podrá prohibir la existencia de establecimientos de <b>expendio</b> de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales <u>o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, terminales de buses, mataderos, mercados u otros.</u></p> <p>Las personas que introduzcan, expendan</p>	<p>La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.</p> <p>Se sustituye el inciso primero del artículo 40 por los siguientes:</p> <p>Artículo 40.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en minimercados situados en estaciones de servicios.</p> <p>Se prohíbe también la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculo o diversiones públicas, con</p>
---	--

<p>o mantengan existencias de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca, serán detenidas y puestas a disposición del juzgado respectivo, y no podrán ser dejadas en libertad sino mediante el otorgamiento de una fianza no inferior al mínimo de la multa que deba aplicarse. Cada infracción será penada, además, con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales y el comiso de las bebidas alcohólicas.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> En las comunas en que se efectúe una elección popular, no podrán funcionar el día de la elección los establecimientos mencionados en el inciso segundo del artículo 116 de la ley 18.700.</p> <p>La contravención de este artículo será sancionada, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, se escribirá en letras perfectamente visibles la frase: “Expendio de bebidas alcohólicas”. Además, se especificará la clasificación del establecimiento.</p> <p>La patente deberá fijarse en un lugar visible para el público en el interior del establecimiento.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.</p> <p>No están comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, <b>estudiantes en práctica</b> y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.</p> <p><b>Artículo 45.-</b> No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1°. Los miembros del Congreso Nacional, intendentes, gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;</li> <li>2°. Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;</li> <li>3°. Los que hayan sido condenados por crimen o simple delito;</li> <li>4°. Los dueños o administradores de establecimientos que hubieren sido clausurados definitivamente;</li> </ol>	<p>excepción de aquellos lugares que cuenten con locales debidamente autorizados.</p> <p>Se intercala el siguiente inciso:</p> <p>La resolución será reclamable en los términos y forma previstos en el artículo 102 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por decreto N° 291, de Interior, de 1993.</p> <p>Se suprime la frase “o en los alrededores de las</p>
--	---

<p>5°. Los miembros de los consejos regionales y de los concejos municipales, y</p> <p>6°. Los menores de dieciocho años.</p> <p><b>Artículo 46.-</b> A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica podrá otorgárseles patente para el expendio de bebidas alcohólicas con informe de la respectiva prefectura de Carabineros de Chile.</p> <p>En ningún caso podrá otorgarse a una misma sociedad o institución más de una patente de club, centro o círculo social en cada comuna.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:</p> <p>1°. Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 45.</p> <p>2°. Si el local no reune las condiciones de salubridad, higiene y seguridad que establezcan las leyes o reglamentos.</p> <p>3°. Si la patente hubiere sido transferida a cualquier título a alguna de las personas enumeradas en el artículo 45.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> Se prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier lugar, inmueble o establecimiento no autorizado para expenderlas, cuando las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino. Se presumirá que ellas concurren cuando, además de las bebidas, se sorprendan vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio y cuando las bebidas se encuentren ocultas.</p> <p>La infracción de lo dispuesto precedentemente será penada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.</p> <p>La primera reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La segunda reincidencia se sancionará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.</p> <p>El comiso de las bebidas y utensilios se efectuará en el momento de sorprenderse la</p>	<p>estaciones de ferrocarriles, <b>terminales de buses</b>, mataderos, mercados u otros”.</p> <p>Se sustituye por el siguiente:</p> <p><b>Artículo 45.-</b> No podrá concederse patente para establecimientos clasificados en las letras A), E) y F) del artículo 27, a las personas que se encuentren en el ejercicio de los cargos de:</p> <p>1° Diputados, senadores, intendentes,</p>
--	---

<p>infracción y será puesto a disposición del juzgado respectivo.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas, aun ocasionalmente, y los representantes de las personas jurídicas en cuyos establecimientos se haga igual clase de expendio, sin tener patente que los autorice para ello, serán castigados con las penas indicadas en el artículo anterior.</p> <p>No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.</p> <p>Se presume el expendio clandestino en los establecimientos no autorizados para venderlas por el solo hecho de permitirse el consumo dentro del local o en sus dependencias.</p> <p>La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento o medio no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Igualmente, se sancionará con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.</p> <p>Los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán expender sus productos envasados. El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento o local denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio, a petición del delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquier persona y sin forma de juicio, podrá sustituirla, en la parte referente a la clausura, por prisión incommutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.</p>	<p>gobernadores, alcaldes y miembros de los tribunales de justicia.</p> <p>2° Empleados o funcionarios fiscales o municipales.</p> <p>3° Miembros de los consejos regionales y de los concejos.</p> <p>Asimismo, no podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a:</p> <p>1° Los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.</p> <p>2° Los dueños o administradores de establecimientos que hubieren sido clausurados definitivamente.</p> <p>3° Los menores de edad.</p>
---	--

**Artículo 51.-** El otorgamiento de patentes en contravención de las disposiciones de esta ley será sancionado con multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales, que se aplicará al alcalde. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, que sirvan de base para el otorgamiento de las patentes o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.

Para denunciar estas infracciones, se concede acción pública.

**Artículo 52.-** Toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

**Artículo 53.-** Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente, salvo las situaciones previstas en el inciso tercero del artículo 36.

Los establecimientos clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso, para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.

No se tomarán en consideración, para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

**Artículo 54.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez, en cualquier caso, conociendo de un proceso, de oficio o a petición del intendente regional, del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un establecimiento cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o la

moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

**Artículo 55.-** De las sanciones que se apliquen por infracción de las disposiciones de esta ley serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

**Artículo 56.-** Las bebidas y elementos decomisados a que se refieren los artículos 41 y 48 serán vendidos por el secretario del juzgado respectivo en pública subasta, de acuerdo con lo que determine el reglamento, y su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

## **Título V**

### **De la competencia y del procedimiento judicial**

**Artículo 57.- De las infracciones previstas en esta ley conocerán, en primera instancia, los jueces de policía local. Si no existiere juez abogado, conocerá el juez de policía local abogado más cercano, en los términos que se contemplan en los artículos 6° y 14 de la ley N° 15.231.**

**No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el juez del crimen que sea competente conocerá de los delitos establecidos en el artículo 24.**

**Artículo 58.-** Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales o municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que

remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

**Artículo 59.-** El tribunal pondrá en conocimiento del inculcado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculcado reconozca ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, **se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda** y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

**Artículo 60.-** Si el inculcado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, salvo en el caso de las infracciones previstas en el artículo 24, las que se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal y **las indemnizaciones civiles causadas por los hechos indicados podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, salvo lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.**

Se sustituye el inciso primero del artículo 56 por el siguiente:

Artículo 56.- Las bebidas y elementos a que se refieren los artículos 41 y 48 serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la Tesorería Provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

**Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:**

**a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.**

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquéllas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 24 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado o a servicios

<p>municipales de utilidad pública.</p> <p>Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.</p> <p><b>g) Sólo serán apelables:</b></p> <p>1°. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculcado o procesado;</p> <p>2°. El auto de procesamiento;</p> <p>3°. Las que se refieren a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;</p> <p>4°. La sentencia definitiva;</p> <p>5°. El sobreseimiento temporal o definitivo.</p> <p>Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2° a 5° de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.</p> <p><b>h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.</b></p> <p>El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.</p> <p>El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.</p> <p><b>i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.</b></p> <p><b>j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento</b></p>	<p>Se sustituye el inciso tercero por los siguientes:</p> <p>En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.</p> <p>Cuando se tratase de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 24, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.</p>
--	--

de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán, sin necesidad de anuncio, en un escrito al cual se acompañará la consignación correspondiente, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 61.-** Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciante debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.

**Artículo 62.-** Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Por resolución fundada, el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley, si antes de ser pagada se pidiere reposición fundada en antecedentes relativos a la situación económica del afectado que, a juicio del tribunal, comprueben su excesivo monto.

En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.

**Artículo 63.-** Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.

**Artículo 64.-** La sentencia condenatoria, en los casos de ebriedad, de desempeño y conducción en estado de ebriedad o de consumo abusivo de bebidas alcohólicas, además de contemplar los requisitos legales, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por

un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debería seguir el afectado. El aludido examen podrá ser decretado también desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o a someterse al tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio si persistiere en su actitud de rebeldía.

**Artículo 65.-** El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción primitiva aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

**Artículo 66.-** Las multas aplicadas por los jueces de policía local deberán ser enteradas en la tesorería municipal respectiva. Las que impongan los jueces del crimen, en su caso, en la tesorería provincial correspondiente.

**Artículo 67.-** Los juzgados remitirán, cada mes, al abogado u oficina respectiva del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o a sus delegados, una lista de todas las denuncias falladas y de las multas enteradas en arcas municipales o fiscales, según el caso.

**Artículo 68.-** Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes

Se suprime “sin necesidad de anuncio” y “al cual se acompañará la consignación correspondiente”

Se agrega el siguiente inciso final:

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 24, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa.

percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, distribuido entre ellas de acuerdo con el número de habitantes y los antecedentes estadísticos respecto a los problemas de alcoholismo que afecten a la respectiva población, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

#### **Disposición final**

**Artículo 69.-** Derógase el Libro Segundo de la ley N° 17.105, de 1969, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro Segundo de la ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

#### **Artículos transitorios**

**Artículo 1°.-** Las causas de alcoholes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se hallaren pendientes, continuarán radicadas en los mismos tribunales hasta su total tramitación.

**Artículo 2°.-** El número de patentes limitadas de alcoholes y su distribución que se fijan en conformidad al artículo 35 comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

	<p>Se agrega, después de la coma (,) que figura a continuación de la palabra “decretado”, la oración “o a pagar el costo del programa de tratamiento o la hospitalización, en su caso,” .</p>
--	---


Se designó Diputada Informante a la señora **Cristi**, doña **María Angélica**.  
**Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 1996.**

Acordado en sesiones de fecha 19 de noviembre, 3, 4 y 5 de diciembre de 1996, bajo la presidencia del señor Luksic y con asistencia de los señores Aguiló, Alvarez-Salamanca, Allamand, Bayo, Bombal y Cardemil; señora Cristi; señores Elgueta, Espina, Ferrada, Gajardo, Latorre, Martínez Labbé, Masferrer, Melero, Munizaga, Ojeda, Tohá, Venegas, Viera-Gallo y señora Wörner.

**Adrián Álvarez Álvarez**

**Secretario**